

Boletín al Día Tributario

RECIENTES POSICIONES INSTITUCIONALES DE LA SUNAT



En las últimas semanas, la SUNAT ha emitido informes absolviendo diferentes consultas planteadas por los contribuyentes sobre el sentido y alcance de las normas tributarias, los cuales resumimos a continuación:

- 1. Se consulta si, en determinados supuestos, una empresa ubicada en la Amazonía, dedicada principalmente al procesamiento o transformación de castaña (pelado, horneado, selección y empaque) para su posterior venta, se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta conforme a la Ley de Amazonía y su Reglamento. - Informe Nro. 000043-2026-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En el supuesto de una empresa ubicada en la Amazonía, dedicada principalmente al procesamiento o transformación de castaña – que comprende el pelado, horneado, selección y empaque – para su posterior venta:

- 1. Si dicha empresa comprara la castaña pelada a diversos acopiadores localizados en la Amazonía para proseguir su procesamiento o transformación – horneado, selección y empaque – y realizar su posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento, aun cuando una parte del procesamiento de la castaña (pelado) la realice el acopiador y siempre que lo haga en dicha zona.*
- 2. Si dicha empresa importara la castaña sin pelar para realizar su procesamiento o transformación y posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), esta se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento.*
- 3. Si dicha empresa importara la castaña pelada para proseguir su procesamiento o transformación - horneado, selección y empaque - y realizar su posterior venta en el mercado nacional o internacional (exportación), dicha empresa no se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido en la Ley de Amazonía y su Reglamento.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

- 2. Se consulta si, para efectos del Impuesto a la Renta, la prórroga de la fecha de vencimiento de un instrumento financiero derivado (IFD) con fines de cobertura, mediante el cual se busca eliminar, atenuar o evitar el riesgo de reducción del precio del petróleo en el periodo de tiempo que transcurre desde la adquisición hasta el traslado al terminal final y comercialización, debido a acontecimientos imprevistos que determinan que el petróleo no arribará al terminal final en la fecha originalmente pactada, ocasiona que dicho contrato ya no pueda ser considerado un IFD con fines de cobertura. - Informe Nro. 000044-2026-SUNAT/7T0000**

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En relación con el supuesto de un instrumento financiero derivado (IFD) que cumple los requisitos para ser considerado como uno con fines de cobertura, mediante el cual se busca eliminar, atenuar o evitar el riesgo de reducción del precio del petróleo (que es el bien que recibe la cobertura) entre el mes “1”, mes en el que el petróleo es adquirido, y el mes “2”, mes en el que el petróleo es trasladado al terminal final y puede ser comercializado, para efectos del impuesto a la renta, la prórroga de la fecha de vencimiento de dicho contrato, debido a acontecimientos imprevistos ajenos a la voluntad de las partes contratantes que determinan que el petróleo no arribará al terminal final en mención en la fecha originalmente pactada de vencimiento del referido contrato, no determina, por sí sola, que este ya no pueda ser considerado como un IFD que tiene fines de cobertura, en la medida que el deudor tributario cuente con documentación que permita identificar la nueva fecha de vencimiento de dicho contrato y mantenga el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para que califique como de cobertura.”

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).

3. Respecto de un servidor civil contratado para prestar servicios en el Perú bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057, que luego de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31572, Ley del Teletrabajo, se mudó al extranjero y continuó prestando sus servicios mediante la modalidad de teletrabajo total y permanente, se consulta: (i) si ha adquirido la condición de no domiciliado en el Perú, teniendo en cuenta que la prestación de sus servicios en el extranjero ha excedido 6 meses y que de acuerdo con el RENIEC su domicilio figura en el país; y (ii) de ser afirmativa la respuesta, si las remuneraciones que perciba por la prestación de sus servicios en el extranjero durante el periodo que tenga la condición de no domiciliado se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta. - Informe Nro. 000045-2026-SUNAT/7T0000

Al respecto, la SUNAT concluyó lo siguiente:

“En el supuesto de un servidor civil contratado para prestar servicios dentro del territorio nacional, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 1057, que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 31572, Ley del Teletrabajo, cambió su lugar de prestación de tales servicios al extranjero, mediante la modalidad de teletrabajo total y permanente:

- 1. Si dicho servidor presta sus servicios en el extranjero por más de 6 meses (vale decir, más de 183 días calendario) adquiere la condición de no domiciliado, siendo irrelevante que de acuerdo con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) su domicilio figure en el Perú, a partir de los siguientes momentos:*
 - i. De la fecha en que cumpla con obtener la residencia en otro país y haber salido del Perú, independientemente de que permanezca o no más de 183 días calendario –vale decir, más de 6 meses– prestando servicios en el otro país dentro de un periodo de 12 meses.*

- ii. Del inicio del ejercicio siguiente a aquel en que permaneció más de 183 días calendario –vale decir, más de 6 meses– prestando servicios en otro país dentro de un periodo de 12 meses, en caso de que dicho servidor no pueda acreditar la condición de residente en el otro país.*
- 1. En caso de que dicho servidor pierda su condición de domiciliado en el país por prestar sus servicios en el extranjero por más de 6 meses (vale decir, más de 183 días calendario), en el marco de la Ley del Teletrabajo, las remuneraciones que perciba por tales servicios no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, durante el periodo que tenga la condición de no domiciliado.”*

Para mayor detalle, pueden revisar el Informe completo de la SUNAT en el siguiente [ENLACE](#).



**Equipo tributario de Gálvez &
Dolorier Abogados:**

José Gálvez
Silvia Muñoz
Martín Mantilla
Rosa Chevarría

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Alejandra Frisancho
Valentina Rosas
Cesar Salinas
Esteban Moreno